

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 140

Fecha: 25/11/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120160012000	Ordinario	PEDRO PABLO AGUDELO AGUDELO	JESUS ANTONIO RAMIREZ SEPULVEDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30PM)	24/11/2021		
05615310500120160046200	Ordinario	LUCIANO DE JESUS CANO GOMEZ	EFRAIN HERNANDEZ ACOSTA	Auto cumplase lo resuelto por el superior	24/11/2021		
05615310500120190004100	Ejecutivo Conexo	NELIDA MARIA PARRA ORTEGA	BRILLADORA ESMERALDA LTDA.	Auto pone en conocimiento RESPUESTA A DERECHO DE PETICION	24/11/2021		
05615310500120190035700	Ordinario	ROSA HILDA YEPES CEBALLOS	COLPENSIONES	Auto cumplase lo resuelto por el superior	24/11/2021		
05615310500120200013200	Ordinario	GERARDO ANIBAL RAMIREZ BERNAL	PROTECCON	Auto cumplase lo resuelto por el superior	24/11/2021		
05615310500120210001000	Ejecutivo Conexo	AVELINO ANTONIO MONTOYA AGUDELO	JAIRO DE JESUS RAMIREZ GOMEZ	Auto resuelve solicitud PRESENTADA POR LA APODERADA DEL DEMANDANTE	24/11/2021		
05615310500120210008800	Ordinario	MARIA CONSUELO ACEVEDO DE ORTIZ	COLPENSIONES	Auto requiere AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	24/11/2021		
05615310500120210009300	Ordinario	LUIS HERNAN RIOS OCAMPO	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y SE FIJA COMO FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM) AL FINALIZAR SE CONTINUARA CON LA REALIZACION DE LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO	24/11/2021		
05615310500120210019400	Ordinario	ANGELA MARIA MUÑOZ SUAREZ	SERDAN	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIA	24/11/2021		
05615310500120210019800	Ordinario	LUZ MARINA VALENCIA DE GOMEZ	JAVIER OSORIO OCHOA	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIA	24/11/2021		
05615310500120210024200	Ordinario	YUBER LEISON MURILLO MINOTTA	CONSORCIO ARGECON	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIA	24/11/2021		
05615310500120210024900	Ordinario	JOHN FREDY LOPEZ VILLA	SOMOS RIONEGRO S.A.S.	Auto requiere AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	24/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120210026700	Ordinario	NUBIA MARIA DEL SOCORRO MESA OCHOA	COLPENSIONES	Auto requiere AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	24/11/2021		
05615310500120210039500	Tutelas	JESUS ANTONIO ORREGO FRANCO	UEARIV	Auto pone en conocimiento IMPONE SANCION	24/11/2021		
05615310500120210039700	Ordinario	VIVIANA MARIA CALDERON RESTREPO	ALMACENES EXITO S.A.	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	24/11/2021		
05615310500120210039800	Ordinario	MARIA DOLLY RAVE BUITRAGO	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda CONCEDE CINCO DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	24/11/2021		
05615310500120210039900	Ordinario	MONICA MORENO MARTINEZ	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	Auto inadmite demanda CONCEDE CINCO DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	24/11/2021		
05615310500120210040000	Tutelas	LIBIA DIT LEAL DE URIBE	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto pone en conocimiento IMPONE SANCION	24/11/2021		
05615310500120210040100	Ordinario	MAURICIO DAVILA GONZALEZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	24/11/2021		
05615310500120210040200	Ordinario	MARIA LOURDES OSSA ZAPATA	PROTECCION S.A.	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR COSNTANCIAS	24/11/2021		
05615310500120210040300	Ordinario	ROSA ELENA TORO MOREIRA	FIBER S.A.S.	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS - NIEGA AMPARO DE POBREZA	24/11/2021		
05615310500120210040400	Ejecutivo Conexo	URIEL DE JESUS GONZALEZ SANCHEZ	AMCOVIT LTDA	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA OFICIAR	24/11/2021		
05615310500120210040500	Ejecutivo Conexo	EDWIN ARLEY ALZATE MARTINEZ	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	Auto inadmite demanda CONCEDE CINCO DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	24/11/2021		
05615310500120210040800	Ordinario	JULIO CESAR ZULUAGA GOMEZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	24/11/2021		
05615310500120210040900	Ordinario	RAUL ALBERTO PENAGOS GONZALEZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	24/11/2021		
05615310500120210041000	Ordinario	LUZ MERY DEL SOCORRO PARRA CORTES	MARIA ROMELIA OSORIO RAMIREZ	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR COSNTANCIAS	24/11/2021		
05615310500120210041100	Ejecutivo	COLFONDOS	ASOCIACION PARA LA PROMOCION DE SERVICIOS PROSERVIR EN LIQUIDACION	Auto libra mandamiento ejecutivo ORDENA OFICIAR	24/11/2021		
05615310500120210041200	Ordinario	CARLOS MARIO MARIN	COLPENSIONES	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	24/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/11/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012016-0012000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **PEDRO PABLO AGUDELO AGUDELO.**
Demandado: **JESUS ANTONIO RAMIREZ SEPÚLVEDA.**

Dentro del presente proceso, se reprograma la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** para el día **VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30PM).**

NOTIFÍQUESE,


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012016-0046200

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral, cúmplase lo resuelto por el Superior.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Señoras

NELIDA MARIA PARRA ORTEGA

BEATRIZ ELENA GIRALDO

Correo electrónico: disenosycopias@hotmail.com

Celular: 3122115117

La ciudad

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL CONEXO**
Demandante: **NELIDA MARIA PARRA ORTEGA y OTRA**
Demandado: **BRILLADORA ESMERALDA LTDA Y OTROS**
Asunto: **Respuesta a solicitud**

Antes de resolver la solicitud, debe tenerse en cuenta que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.

Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro del proceso, en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.

Teniendo claro lo anterior, el despacho resolverá la solicitud realizada por la señora **NELIDA MARIA PARRA ORTEGA Y BEATRIZ ELENA GIRALDO**, en calidad de demandantes dentro del proceso ordinario laboral radicado único

nacional 056153105001**2019-0004100**, quienes presentaron al despacho escrito, a fin de que se les resuelvan varios interrogantes.

Para resolver la solicitud, el despacho informa que el escrito para adelantar la demanda ejecutiva, fue presentado en la Oficina de Centro de Servicios el día 10 de diciembre de 2018 y el 17 de mayo de 2019, la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó a la judicatura, copia del expediente para ser remitido a la Superintendencia de Sociedades y al Liquidador de la sociedad **BRILLADORA ESMERALDA LTDA**. Solicitud que fue resuelta a través del auto proferido el 03 de julio de 2019 y el día 10 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada.

A través de memorial presentado el día 24 de julio de 2019, la apoderada de las ejecutantes interpuso recurso de apelación con respecto al auto que ordenó librar mandamiento. Recurso que se concedió a través de la providencia proferida el 03 de septiembre de 2019, mediante la cual se ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia, quien confirmó la decisión de primera instancia, a través del auto proferido el 11 de octubre de 2019. Una vez recibido el expediente, se emitió auto de cúmplase lo resuelto por el superior, el día 06 de noviembre de 2019.

En vista de la inactividad de la parte ejecutante, la judicatura profirió auto de archivo el día 30 de agosto de 2021, de conformidad con el parágrafo único, del artículo 30 del C.P.T. y S.S., mitificado por la Ley 712 de 2001, art. 17.

De acuerdo a lo anterior, se informa a las peticionarias:

1. El expediente, actualmente, se encuentra archivado.
2. Dentro del proceso se emitió auto de mandamiento de pago.
3. Dentro del proceso, no existen bienes embargados.
4. Dado que dentro del proceso, no se han realizado las notificaciones a la ejecutada, no es posible determinar un tiempo estimado para realizar el pago.

Se les aclara a las solicitantes, que el procedimiento laboral procura garantizar la efectividad de la administración de justicia, protegiendo los derechos amenazados o vulnerados, a pesar de ello, en el caso del proceso laboral, al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, sin embargo, la parte demandante tiene la carga procesal de realizar la notificación personal al demandado y en el caso de no hacerlo en el término perentorio de 6 meses, el legislador optó por dotar al juez de amplios poderes como director del mismo

y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: *“(i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado”*, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

De acuerdo a lo anterior, la parte demandante, en este caso las señoras **NELIDA MARIA PARRA ORTEGA Y BEATRIZ ELENA GIRALDO** y su apoderada, la Dra. **SARA MARIA ZULUAGA MADRID**, tienen la carga procesal de realizar en debida forma, las diligencias de citación para notificación personal y citación para notificación por aviso a la demandada.

Respetuosamente,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Paula a.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0035700

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral, cúmplase lo resuelto por el Superior.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0013200

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral, cúmplase lo resuelto por el Superior.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0001000

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **AVELINO ANTONIO MONTOYA AGUDELO**
Demandado: **JAIRO DE JESUS RAMIREZ GOMEZ**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, la apoderada del demandante, allega memorial en el cual solicita se le aclare que relación tiene el presente proceso con el radicado 2021-00077 el cual corresponde a un Ejecutivo conexo, pues ambos procesos además de tener las mismas partes, ambos son conexos al proceso ordinario laboral con radicado 2018-00326. Por lo anterior procede el despacho a revisar ambos radicados, encontrando que en efecto se incurrió en un error al asignarle dos radicados diferentes al mismo proceso ejecutivo conexo, por lo que se hace necesario proceder con la cancelación del proceso con radicado 2021-00077 incluyendo las actuaciones surtidas dentro del mismo, así las cosas, el proceso Ejecutivo Conexo al laboral con radicado 2018-00326, seguirá tramitándose bajo el radicado 2021-00010.

Ahora bien, respecto a la solicitud del auto que libro mandamiento de pago y el link del expediente, se procederá con el envío del mismo al correo electrónico de la apoderada. Así como de los oficios solicitados, mediante memorial del 24 de noviembre de 2021.

Por último y conforme a la sustitución de poder allegada el día 27 de septiembre de 2021, por parte de la apoderada del demandante, se reconoce personería a la **Dra. JULY CAROLINA SIERRA LÓPEZ**, portadora de la **T.P. 347717 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0008800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARIA CONSUELO ACEVEDO DE ORTIZ**
Demandados: **COLPENSIONES**

Dentro del presente proceso, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante, para que proceda a darle impulso al proceso y allegue las constancias de la notificación realizada a la entidad demandada, conforme a lo ordenado por el Decreto 806 de 2020, y una vez realizada esta gestión deberá allegar las constancias de recibido o entregado del correo electrónico mediante el cual realizó la notificación del auto admisorio a la entidad demandada, lo anterior de conformidad con la Sentencia C-420 de 2020, que condicionó el inciso 3 del artículo 8, así como el párrafo 9 del Decreto 806 de 2020, en el entendido que“(…) el término allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Las constancias deberán ser allegadas a través del correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written over a circular stamp or seal.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

LAURA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0009300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **LUIS HERNAN RIOS OCAMPO**
Demandados: **COLPENSIONES**

Una vez estudiada la respuesta a la demanda, presentada por la parte demandada, se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER LEGALMENTE CONTESTADA LA DEMANDA, y en consecuencia para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, se fija el día **SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA** y a continuación la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**. Audiencia que se realizará a través de la plataforma de Lifesize.

SEGUNDO: ADVERTIR, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

TERCERO: Se le reconoce personería a RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., para representar los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, como apoderada principal a la Dra. **VICTORIA ANGÉLICA FOLLECO ERASO**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 194.878 del C.S. de la J., y como apoderada sustituta a la Dra. **CLAUDIA MILENA GUARÍN GARCÍA** portadora de la Tarjeta Profesional N° 306.473 del Consejo Superior de la Judicatura, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Paula a.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0019400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ANGELA MARIA MUÑOZ SUAREZ**
Demandados: **SERDAN**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por la señora **ANGELA MARIA MUÑOZ SUAREZ** en contra de **SERDAN**.

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de este, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

LAURA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0019800

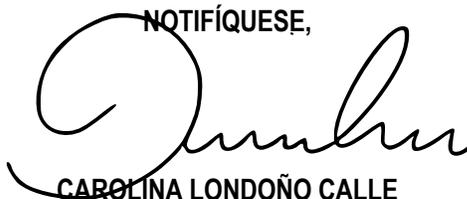
Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LUZ MARINA VALENCIA DE GOMEZ**
Demandado: **JAVIER OSORIO OCHOA.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por la señora **LUZ MARINA VALENCIA DE GÓMEZ** en contra de **JAVIER OSORIO OCHOA**.

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de este, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

LAURA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0024200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **YUBER LEISON MURILLO MINOTTA**
Demandado: **CM INGENIERIA Y ARQUITECTURA SAS Y OTRO.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por el señor **YUBER LEISON MURILLO MINOTTA** en contra de **CM INGENIERIA Y ARQUITETURA S.A.S, CONSORCIO ARGECON, ARGEOTEC CONSTRUCTORES S.A.S Y CONSULTORIA FINANZAS Y PROYECTOS S.A.S.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de este, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

LAURA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0024900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JOHN FREDY LOPEZ VILLA**
Demandados: **SOMOS RIONEGRO S.A.S.**

Dentro del presente proceso, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de recibido o entregado del correo electrónico mediante el cual realizo la notificación del auto admisorio a la parte demandada, lo anterior de conformidad con la Sentencia C-420 de 2020, que condiciono el inciso 3 del artículo 8, así como el parágrafo 9 del Decreto 806 de 2020, en el entendido que“(…) el término allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Las constancias deberán ser allegadas a través del correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

LAURA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0026700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **NUBIA MARÍA DEL ROSARIO MESA OCHOA**
Demandados: **COLPENSIONES YPROTECCIÓN S.A.**

Dentro del presente proceso, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante, para que proceda a darle impulso al proceso y allegue las constancias de la notificación realizada a las entidades demandadas, conforme a lo ordenado por el Decreto 806 de 2020, y una vez realizada esta gestión deberá allegar las constancias de recibido o entregado del correo electrónico mediante el cual realizo la notificación del auto admisorio a la entidad demandada, lo anterior de conformidad con la Sentencia C-420 de 2020, que condicione el inciso 3 del artículo 8, así como el parágrafo 9 del Decreto 806 de 2020, en el entendido que“(…) el término allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Las constancias deberán ser allegadas a través del correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

LAURA

CONSTANCIA: Señora Juez, me permito informarle que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, no allego ningún tipo de contestación en atención a los requerimientos que le hizo el despacho, de esta manera procedí a comunicarme con el accionante al número telefónico aportado 3117906665, quien me manifestó que hasta el momento no le han dado respuesta clara y de fondo al derecho de petición.

Rionegro – Antioquia, 24 noviembre de 2021.

LAURA VANESSA ROVIRA CANO

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 05615 31 05 001 2021 00 39500

Procede este Despacho a resolver el incidente por desacato propuesto por el señor **JESUS ANTONIO ORREGO FRANCO**, identificado con la cedula de ciudadanía número **3.451.633**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor **JESUS ANTONIO ORREGO FRANCO** promovió incidente de desacato en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 24 de septiembre del 2021 y de la decisión proferido por Tribunal Superior de Antioquia el pasado 21 de octubre de dos mil veintiuno.

PRIMERA INSTANCIA:

PRIMERO: *NEGAR* la **TUTELA DEL DERECHO DE PETICIÓN** invocado por el señor **JESÚS ANTONIO ORREGO FRANCO** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

SEGUNDA INSTANCIA:

PRIMERO: *“PRIMERO. Se ADICIONA* el fallo de tutela de primera instancia emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro Antioquia el día 21 de septiembre de 2021 en el sentido que se **ORDENA** a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral para las Víctimas para que, de no haberlo hecho aún, dé respuesta clara y de fondo al señor Jesús Antonio Orrego Franco sobre el derecho de petición elevado el día 21 de agosto de 2021, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: *SEGUNDO:* Se **CONFIRMA** en todo lo demás.

Al examen de la actuación surtida, se observa que se requirió al Dr. **RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE** en calidad de Representante Legal de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, para que se sirvieran gestionar lo necesario, a hacer cumplir dicha orden y

abriera el respectivo proceso disciplinario, providencia que se notificó en debida forma a los responsables del cumplimiento de la orden judicial.

Ante la inobservancia de la accionada respecto al requerimiento efectuado, se dio apertura formal al incidente por desacato contra el Dr. **RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE** en calidad de Representante Legal de la accionada, del cual se dio el traslado legal correspondiente, decisión que se notificó en debida forma, la entidad accionada no dio respuesta al requerimiento. De otro lado, el despacho procedió a comunicarse con el incidentista, quien manifestó no le han contestado, ni le han notificado alguna decisión.

Por tanto, el mencionado funcionario, en calidad de Representante Legal de la accionada, ha incurrido en desacato, procediendo la imposición de las sanciones correspondientes atendiendo lo normado en el art. 52 del D.2591/1991 y la orientación jurisprudencial de la Corte Constitucional en sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo¹.

A propósito del tema, valga traer a colación sentencia de la Corte Constitucional, T-329 de julio 18 de 1994, Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo, de la cual se reproduce el siguiente aparte:

“...cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado...”

Cumplidos entonces todos los presupuestos legales contenidos en el referido Decreto 2591 de 1991, respecto al procedimiento establecido para la aplicación de sanciones por desacato; evidenciado el incumplimiento del fallo de tutela; verificada la legal notificación a las partes; y garantizado el debido proceso y el derecho de defensa que es a su vez condición necesaria para la efectividad de aquél, teniéndose en consideración argumentos como los indicados en la sentencia T-329 ya referenciada, no queda otra alternativa que sancionar por desacato al Dr. **RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE** en calidad de Representante Legal de **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, con **MULTA**, en el equivalente a **cinco (5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, a la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$4.542.630)**, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, debiendo consignarla dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en el Banco Agrario, en el Cta. Nro. 3-0070-000030-4, denominada DTN.- multas y cauciones – Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo se impondrá al Dr. **RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE** en calidad de Representante Legal de **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, la sanción de **ARRESTO** por el término de **tres (3) días**, que deberá ser cumplida en el lugar de la residencia que señale al momento de empezar a ejecutarla, la misma que deberá ser vigilada por el personal que para el efecto designe el Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Medellín - INPEC, para lo cual se le libraré oficio en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

¹ ...4.4.3.1. El trámite o solicitud de cumplimiento, previsto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, otorga al juez de tutela competencia suficiente para hacer cumplir su fallo en un término brevísimo: en el peor de los casos apenas supera las 96 horas, es decir, 4 días^[48]. lo que respeta el límite máximo que para lo inmediato en materia de tutela fija la Constitución: diez días. **En efecto, una vez proferido el fallo que concede la tutela (i) el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; (ii) si no lo hiciera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra un procedimiento disciplinario contra él; (iii) si no se cumpliere el fallo pasadas otras 48 horas, el juez ordenará abrir proceso contra el superior que no procedió conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo.** Además, el juez puede sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla el fallo y, en todo caso, conservará su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza... (Énfasis, fuera de texto)

PRIMERO: DECLARAR que el Dr. **RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE** en calidad de Representante Legal de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, ha incurrido en **DESACATO** respecto de la orden impartida en la sentencia No. 204 del 24 de septiembre de 2021, proferida dentro de la acción de tutela, instaurada por **JESUS ANTONIO ORREGO FRANCO**, identificado con la cedula de ciudadanía número **3.451.633** contra la citada entidad.

SEGUNDO: A consecuencia de la anterior declaración, **SANCIONAR** al Dr. **RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE** en calidad de Representante Legal de **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, con **MULTA** en el equivalente a **cinco (5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, a la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$4.542.630)**, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, debiendo consignarla dentro de los **diez (10)** días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en el Banco Agrario, en el Cta. Nro. 3-0070-000030-4, denominada DTN.- multas y cauciones – Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo se impone al aludido representante legal la sanción de **ARRESTO** por el término de **tres (3) días**, que deberá ser cumplida en el lugar de la residencia que señale al momento de empezar a ejecutarla, la misma que deberá ser vigilada por el personal que para el efecto designe el Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Medellín - INPEC, para lo cual se le libraré oficio en tal sentido.

TERCERO: ENTERAR de lo anterior a las partes.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la **SALA LABORAL** del H. **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, para que surta el trámite de **CONSULTA** en el efecto devolutivo, conforme lo reglado en el inciso segundo, art. 52 del D.2591/1991.

NOTIFIQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

LAURA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0039700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **VIVIANA MARIA CALDERON RESTREPO**
Demandados: **ALMACENES ÉXITO S.A..**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por la señora **VIVIANA MARIA CALDERON RESTREPO** en contra de **ALMACENES ÉXITO S.A.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001. Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, de los correos electrónicos, mediante los cuales realice las notificaciones.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses de la demandante, se reconoce personería, como apoderado principal al **Dr. CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID** portador de la T.P. 196061 del C.S. de la J., y como apoderado sustituto al **Dr. JUAN FELIPE GALLEGU OSSA**, portador de la T.P. 181644 del C.S. de la J., con las facultades inherentes al mandato encomendado

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0039800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARIA DOLLY RAVE BUITRAGO.**
Demandado: **COLPENSIONES**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá presentar la constancia de recibido de la reclamación administrativa presentada ante Colpensiones.
- Deberá el demandante, acreditar que, al presentar el escrito de subsanación, simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, ello en los términos del Decreto 806 de 2020.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses de la demandante, se reconoce personería, como apoderado principal al **Dr. CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID** portador de la T.P. 196061 del C.S. de la J., y como apoderado sustituto al **Dr. JUAN FELIPE GALLEGO OSSA**, portador de la T.P. 181644 del C.S. de la J., con las facultades inherentes al mandato encomendado

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0039900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MONICA MORENO MARTINEZ.**
Demandado: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá aclarar el lugar de prestación del servicio, toda vez que en el hecho siete indica que es la ciudad de Valledupar y en el acápite de Competencia y Cuantía indica que es competente este circuito por el lugar de prestación del servicio.
- Deberá adecuar el poder, el cual deberá ser otorgado para todas y cada una de las pretensiones de la demanda.
- Deberá el demandante, acreditar que, al presentar el escrito de subsanación, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, ello en los términos del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.

INFORME SECRETARIAL Señora juez le informo que pese a haber requerido en dos oportunidades a la accionada y tener conocimiento del presente trámite incidental, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, no arrió al Despacho prueba de haber dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela. Adicionalmente, me comuniqué al abonado telefónico 31277792097, a fin de verificar si la accionada dio cumplimiento, sin embargo, la señora **LIBIA DIT LEAL DE URIBE**, no respondió el teléfono.



PAULA ANDREA AGUDELO MARÍN
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 056153105001**20210040000**

Proceso: **INCIDENTE DE DESACATO**
Accionante: **LIBIA DIT LEAL DE URIBE**
Afectada: **STELA DEL PILAR LEAL BARRIENTOS**
Accionada: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**

Procede este Despacho a resolver el incidente de desacato, propuesto en la acción de tutela promovida por la señora **LIBIA DIT LEAL DE URIBE** identificada con la cedula Nro. 43.029.208, quien actúa en calidad de Curadora Legítima de su hermana **STELA DEL PILAR LEAL BARRIENTOS**, identificada con la cedula Nro. 42.689.192, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Incidente por Desacato se ordenó adelantar por auto fechado el 02 de noviembre de 2021, el cual dio lugar el escrito que obra en el expediente, en contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, en cabeza del Dr. **JOSÉ ALIRIO CHOCONTÁ CHOCONTÁ**, Subdirector de prestaciones sociales de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, responsable de dar cumplimiento a la acción de tutela, correo electrónico prestaciones@casur.gov.co, y como superior jerárquico encargado de verificar los procesos y procedimientos, al Brigadier General (RP) **NELSON RAMÍREZ SUÁREZ**, Director de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, correo electrónico judiciales@casur.gov.co.

Se pretende con el trámite incidental que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, cumpla la orden impartida por este Despacho Judicial, desde el 23 de septiembre de 2021, mediante el cual, se ordenó:

*“PRIMERO: Se TUTELA la protección del derecho fundamental a la salud de la señora **STELA DEL PILAR LEAL BARRIENTOS**, identificada con la cedula Nro. 42.689.192, representada por la Curadora Legítima **LIBIA DIT LEAL DE URIBE**, ordenándole a la **POLICIA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, restablezca la mesada pensional de la afectada **STELA DEL PILAR LEAL BARRIENTOS**. (...).”*

Providencia que fuera Adicionada y confirmada, por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, mediante sentencia proferida el 20 de octubre de 2021, así:

“PRIMERO: SE ADICIONA el fallo de tutela de primera instancia emitido por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro el día 23 de septiembre de 2021 en el sentido que se accede a la súplica del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 6 y se ORDENA el recobro ante la ADRES de todos los medicamentos y/o procedimientos médicos que se requieran para dar cumplimiento a la orden judicial y que no se encuentran dentro del plan de beneficios de la Policía Nacional.”

Seguidamente, por medio de auto del 08 de noviembre de 2021, se dio apertura del incidente de desacato y se notificó del mismo a la incidentada mediante oficio, si bien se aportó respuesta por parte de la accionada al primer requerimiento, en ella no se evidencia que se le esté dando cumplimiento al fallo de tutela, o que por lo menos se estén dando acciones encaminadas al cumplimiento.

Acerca del objeto jurídico del incidente de desacato, la H. Corte Constitucional, ha expresado lo siguiente:

“El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador”.

Acorde con lo expresado y teniendo en cuenta las disposiciones normativas que rigen la materia, se puede deducir que la finalidad del legislador al estatuir la figura del incidente de desacato, fue la de establecer una herramienta jurídica que

permitiera la protección o restablecimiento coercitivo de los derechos fundamentales resguardados con la institución de la acción de tutela.

Para resolver la cuestión planteada, debe tenerse en cuenta que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se refiere a la conducta denominada por el Legislador como “*desacato*”, indicando que la misma consiste en incumplir cualquier orden proferida por el Juez Constitucional con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma, conducta que según las voces de la misma normatividad, es sancionable con arresto hasta por 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de los castigos penales a que hubiere lugar.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, en sentencia C-218 de 1996, la Corte H. Constitucional, expresó:

“El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflicto de intereses”.

Puede concluirse que las sanciones por el desacato a las órdenes impartidas por el Juez Constitucional se encuentran inmersas dentro de los poderes disciplinarios del Juez, pues su objetivo es el de lograr la eficacia de los mandatos impartidos, con el fin de resguardar los derechos fundamentales invocados por los ciudadanos en la Acción de Tutela.

Respecto de la forma como el Juez Constitucional debe procurar la protección de las prebendas fundamentales que se vean comprometidas con el incumplimiento por parte de la accionada de una orden impartida dentro de una sentencia de acción de tutela, la mencionada corporación ha sostenido:

“Es la propia Constitución Política la que, en búsqueda de la efectividad de los derechos fundamentales y de la eficacia de su protección judicial, hace consistir la protección judicial de la que se trata en una orden de inmediato e ineludible cumplimiento “para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo”. El juez de tutela que encuentra configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la trasgresión de los mandatos constitucionales, sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta necesariamente en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la Constitución contempla. Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de

las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales. Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema jurídico. La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato”.

Para el caso de autos, busca la parte accionante la protección de su derecho fundamental al mínimo vital, el cual efectivamente ha sido vulnerado por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** al no reestablecerle la mesada pensional de la afectada **STELA DEL PILAR LEAL BARRIENTOS**, omisión que motivó la expedición del fallo de tutela impositivo de una obligación a cargo de la accionada.

En este orden de ideas, encuentra el Juzgado, que, para el caso, es menester hacer uso de las facultades legales que se detentan, encaminadas a la protección de los derechos fundamentales que de tiempo atrás le viene vulnerando la entidad accionada a la parte actora, pues hasta el momento no le ha resuelto lo solicitado por la accionante.

Por las anteriores razones se ordenará a la entidad accionada que en el término de la distancia cumpla con la orden impartida por este Despacho Judicial, mediante **Sentencia del 23 de septiembre de 2021**, en el sentido de reestablecerle la mesada pensional a la afectada **STELA DEL PILAR LEAL BARRIENTOS**, identificada con la cedula Nro. 42.689.192.

Además de lo anterior, se sancionará al Dr. **JOSÉ ALIRIO CHOCONTÁ CHOCONTÁ**, Subdirector de prestaciones sociales de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, responsable de dar cumplimiento a la acción de tutela, correo electrónico prestaciones@casur.gov.co, y como superior jerárquico encargado de verificar los procesos y procedimientos y al Brigadier General (RP) **NELSON RAMÍREZ SUÁREZ**, como Director de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, correo electrónico judiciales@casur.gov.co, con arresto de cinco (5) días y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes para la fecha en que quede en firme la presente providencia, por el hecho de haber desacatado la orden impartida por este Juzgado.

Contra esta providencia, según lo ha expresado la H. Corte Constitucional, no cabe recurso alguno, ordenándose remitir las diligencias, una vez notificada la decisión en legal forma, ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta ordenado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, que en el término de la distancia cumpla con la orden impartida por este Despacho Judicial, mediante Sentencia del 23 de septiembre de 2021, en el sentido de reestablecerle la mesada pensional a la afectada **STELA DEL PILAR LEAL BARRIENTOS**, identificada con la cedula Nro. 42.689.192.

SEGUNDO: SANCIONAR al Dr. **JOSÉ ALIRIO CHOCONTÁ CHOCONTÁ**, Subdirector de prestaciones sociales de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** y al Brigadier General (RP) **NELSON RAMÍREZ SUÁREZ**, como Director de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, con arresto de cinco (5) días por el hecho de haber desacato la orden impartida por este Juzgado mediante la aludida sentencia de 23 de septiembre de 2021.

TERCERO: IMPONER al Dr. **JOSÉ ALIRIO CHOCONTÁ CHOCONTÁ**, Subdirector de prestaciones sociales de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** y al Brigadier General (RP) **NELSON RAMÍREZ SUÁREZ**, como Director de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, en la condición arriba anotada, la obligación de pagar una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, para la fecha en que quede en firme la presente decisión, por el desacato a la orden impartida en la sentencia mencionada.

CUARTO: Contra esta decisión, según lo ha expresado la H. Corte Constitucional, no cabe recurso alguno, ordenándose remitir las diligencias, una vez notificada la decisión en legal forma, ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia para que se surta el grado jurisdiccional de consulta ordenado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Paula



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0040100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MAURICIO DAVILA GONZALEZ.**
Demandados: **COLPENSIONES Y OTRO.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogada en ejercicio por el señor **MAURICIO DAVILA GONZALEZ** en contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A..**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas y/o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001. Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, de los correos electrónico, mediante los cuales realice las notificaciones.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses de la demandante, se reconoce personería, a la **Dra. MARIA PATRICIA QUIROZ RESTREPO** portadora de la **T.P. 279023 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0040200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARIA LOURDES OSSA ZAPATA Y OTRA**
Demandados: **PROTECCION S.A.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por la señora **MARIA LOURDES OSSA ZAPATA**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor **MARIANA PEREZ OSSA** en contra de **PROTECCION S.A.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001. Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, de los correos electrónicos, mediante los cuales realice las notificaciones.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses de la demandante, se reconoce personería, como al **Dr. FALMINSOR ROLANI CASTRILLON HINCAPIE** portador de la **T.P. 229025 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 0561531050012021-0040300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ROSA ELENA TORO MOREIRA.**
Demandado: **FIBER S.A.S.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por la señora **ROSA ELELNA TORO MOREIRA**, en contra de **FIBER S.A.S**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001. Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, de los correos electrónicos, mediante los cuales realice las notificaciones.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses de la demandante, se reconoce personería, como apoderada principal a la **Dra. SARA MARIA ZULUAGA MADRID** portadora de la **T.P. 235263 del C.S. de la J.**, y como apoderado

sustituto al **Dr. HUGO ZULUAGA JARAMILLO**, portador de la **T.P.58983** del **C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado

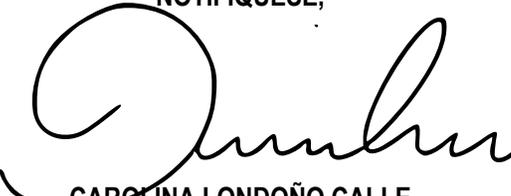
Ahora bien, con base en la solicitud de amparo de pobreza presentada por la apoderada de la demandante, **el artículo 151 del CGP establece**: *“Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*

Por su parte respecto al Amparo de Pobreza, la Jurisprudencia ha sostenido: *“El objeto de este instituto procesal es asegurar la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la sociedad jurisdiccional, como son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas. El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso”*.

En cuanto a los requisitos del Amparo de Pobreza, se tiene en primer lugar que se haga bajo la gravedad del juramento y además que se demuestre la incapacidad económica del solicitante, además que no se trate de hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. En el caso de autos es claro que no puede otorgarse Amparo de Pobreza, porque no hay pruebas mediante las cuales se pueda concluir que la solicitante esta en incapacidad económica de atender los gastos del proceso, o que de tener que atenderlos, sufriera menoscabo en su propia subsistencia.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que la petición elevada por la demandante no reúne los requisitos de Ley, pues no aporta pruebas que permitan concluir su incapacidad económica, requisito que se hace indispensable a fin de estudiar la procedencia de su solicitud, razón por la cual **NO SE CONCEDE**.

NOTIFIQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 056153105001**2021-0040400**

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Ejecutante: **URIEL DE JESÚS GONZÁLEZ SÁNCHEZ**
Ejecutado: **AMCOVID LTDA.**

El señor **URIEL DE JESÚS GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, obrando por intermedio de apoderado judicial y a continuación del proceso Ejecutivo Conexo Laboral que instaurara en contra de **AMCOVID LTDA**, promueve la ejecución del cobro de las sumas de dinero condenadas en la sentencia, pretendiendo se libre mandamiento de pago por la suma de \$4.761.826, por concepto de pago de agencias en derecho, indemnización moratoria y costas procesales, así como las costas y agencias en derecho del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Se debe anotar en primer término que la ejecución pretendida es totalmente viable si se tiene en cuenta que la sentencia de primera instancia, así como la liquidación de costas que se encuentran en firme, prestan merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 100 del CPTySS y 422 del CGP. Dando cuenta, además, de la obligación clara, expresa y exigible que recae contra el demandado de cumplir con la obligación de pagar al demandante, las sumas de dinero por las cuales ejecuta.

En consecuencia, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor **URIEL DE JESÚS GONZÁLEZ SÁNCHEZ** y en contra de **AMCOVIT LTDA**, por las condenas impuestas en el proceso ordinario, como son:

-\$908.526 por concepto de costas en la etapa de decisión de excepciones previas.

-\$3.653.300 por concepto de indemnización del art. 65 del CPTYSS

-\$200.000 por concepto de agencias en derecho fijadas en el ordinario.

Sobre las costas del proceso ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

05 615 31 05 001 2021 00404 00

Respecto a la medida cautelar solicitada, se **ORDENA** oficiar a **TRANSUNION**, para que certifique con destino a este proceso si **AMCOVIT LTDA.** tiene algún producto financiero y en qué entidad.

NOTIFICAR este auto al demandado, conforme lo ordenado por el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto al correo electrónico de la ejecutada, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

El **Dr. ANGELLO FRANCO GIL** con T.P. 275402 del C.S. de la J. cuenta con personería para representar al demandante.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 0561531050012021-0040500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **EDWIN ARLEY ALZATE MARTINEZ.**
Demandado: **DEPARTAMNETO DE ANTIOQUIA**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá aclarar a que juzgado va dirigida la demanda.
- Deberá aclarar si se trata de un Ejecutivo conexo a un laboral y en caso afirmativo aclarar el radicado del proceso ordinario y el juzgado en el cual se tramito.
- Deberá aclarar los hechos tercero y cuarto, ya que en el primero indica que el proceso se tramito en el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, pero el radicado que menciona no corresponde a este despacho y en el siguiente que el proceso ordinario se tramito en el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla.
- Deberá el demandante, acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presentó el escrito de subsanación, ello en los términos del Decreto 806 de 2020.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería a la Dra. **JULIA FERNANDA MUÑOZ RINCON**, portadora de la T.P. **215278 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE.

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0040800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JULIO CESAR ZULUAGA GOMEZ.**
Demandados: **COLPENSIONES Y OTRA.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por el señor **JULIO CESAR ZULUAGA GOMEZ** en contra de **COLPENSIONES, PROTECCION y PORVENIR.**

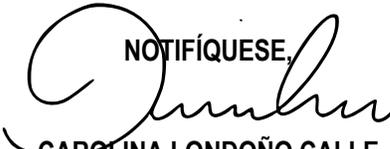
Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las entidades demandadas y/o a quienes hagan sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001. Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, de los correos electrónico, mediante los cuales realice las notificaciones.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses de la demandante, se reconoce personería al **Dr. NELSON SALZAR BOTERO** portador de la **T.P. 137065 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

NOTIFÍQUESE.

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0040900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **RAUL ALBERTO PENAGOS GONZALEZ.**
Demandados: **COLPENSIONES Y OTRA.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por el señor **RAUL ALBERTO PENAGOS GONZALEZ** en contra de **COLPENSIONES y PROTECCION.**

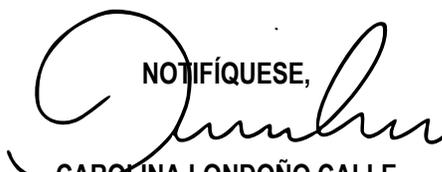
Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las entidades demandadas y/o a quienes hagan sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001. Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, de los correos electrónico, mediante los cuales realice las notificaciones.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses de la demandante, se reconoce personería al **Dr. CARLOS ESTEBAN GOMEZ DUQUE** portador de la **T.P. 146240 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0041000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LUZ MERY DEL SOCORRO PARRA CORTES.**
Demandados: **MARIA ROMELIA OSORIO RAMIREZ.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por la señora **LUZ MERY DEL SOCORRO PARRA CORTES** en contra de **MARIA ROMELIA OSORIO CORTES.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a la demandada, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001. Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, de los correos electrónico, mediante los cuales realice las notificaciones.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses de la demandante, se reconoce personería al **Dr. JUAN ENOC MIRANDA USUGA** portador de la **T.P. 163988 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 0561531050012021-0041100

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**
Demandado: **ASOCIACION PARA LA PROMOCION DE SERVICIOS PROSERVIR**

La sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por intermedio de apoderado judicial, presenta **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL** en contra de **ASOCIACION PARA LA PROMOCION DE SERVICIOS PROSERVIR.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$15.414.924**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias; por la suma de **\$65.125.300**, por concepto de intereses moratorios causados por el período adeudado, así mismo los intereses moratorios que se causen hasta la solución de la obligación y las costas que el ejecutivo genere.

Se debe anotar que la ejecución pretendida es totalmente viable si se tiene en cuenta que como base del recaudo se anexa la Liquidación de Aportes Pensionales Adeudados (véase folio 12 archivo 02DemandaYAnexos) la cual presta merito ejecutivo de conformidad con lo establecido por el Art. 100 del CPTYSS, en concordancia con el 14 del decreto 657 1994, reglamentario del artículo 24 de la ley 100 de 1993, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 compilado por el Decreto 1833 de 2016.

En consecuencia, se librá el mandamiento de pago solicitado,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

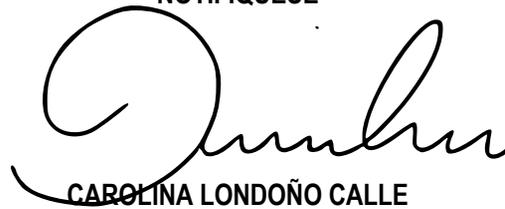
SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**. y en contra de **ASOCIACION PARA LA PROMOCION DE SERVICIOS PROSERVIR.**, identificada con **Nit. No. 811.043.475-1**, por la suma **\$15.414.924**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias; por la suma de **\$65.125.300**, por concepto de intereses moratorios causados por el período adeudado, así mismo los intereses moratorios que se causen hasta la solución de la obligación. Sobre las costas del Ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

Se **ORDENA** oficiar a **TRANSUNION**, para que certifique con destino a este proceso si **ASOCIACION PARA LA PROMOCION DE SERVICIOS PROSERVIR**. tiene algún producto financiero y en qué entidad.

SE ORDENA NOTIFICAR el presente auto a la sociedad demandada, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, a la dirección física que posea el demandado, para que en el término legal de cinco (5) días, proceda a pagar o diez (10) días para pueda proponer excepciones considere, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses de la demandante, se reconoce personería al **Dr. TARCISIO DE JESUS RUIZ BRAND** portador de la **T.P. 72178 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0041200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **CARLOS MARIO MARIN.**
Demandados: **COLPENSIONES Y OTRA.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por el señor **CARLOS MARIO MARIN** en contra de **COLPENSIONES, PROTECCION y PORVENIR.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las entidades demandadas y/o a quienes hagan sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001. Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, de los correos electrónico, mediante los cuales realice las notificaciones.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses de la demandante, se reconoce personería al **Dr. NELSON SALZAR BOTERO** portador de la **T.P. 137065 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA